

**CAPITULO IX**  
**IMPORTACION**

1.	Arribo de las mercaderías .....	180
1.1.	Arribo. Formalidades .....	180
1.2.	Distintos tipos de arribos .....	181
1.2.1.	Arribo por vía acuática .....	181
1.2.2.	Arribo por vía terrestre .....	182
1.2.3.	Arribo por vía aérea .....	182
1.3.	Régimen de permanencia .....	183
1.4.	Descarga .....	183
1.5.	Recepción. Depósito provisorio de importación .....	184
1.6.	Requisitos y formalidades del depósito fiscal .....	185
2.	Destinaciones .....	186
2.1.	Tipos de destinaciones .....	186
2.2.	Disposiciones generales .....	187
2.2.1.	Solicitud de destinación. Plazos. Incumplimiento .....	188
2.2.2.	Autorización del despacho con documentación faltante .....	188
2.2.3.	Declaración ignorando contenido. Plazos de presentación. Sanciones .....	189
2.2.4.	Plazos para completar la declaración. Suspensión del plazo .....	189
2.2.5.	Inalterabilidad de la declaración .....	190
2.2.6.	Declaración supeditada .....	190
2.2.7.	Incomparecencia del interesado .....	191
3.	Libramiento .....	191

# CAPITULO IX

## IMPORTACION

### SUMARIO:

1. ARRIBO DE LAS MERCADERIAS
  - 1.1. Arribo. Formalidades
  - 1.2. Distintos tipos de arribos
    - 1.2.1. Arribo por vía acuática
    - 1.2.2. Arribo por vía terrestre
    - 1.2.3. Arribo por vía aérea
  - 1.3. Régimen de permanencia
  - 1.4. Descarga
  - 1.5. Recepción. Depósito provisorio de importación
  - 1.6. Requisitos y formalidades del depósito fiscal
2. DESTINACIONES
  - 2.1. Tipos de destinaciones
  - 2.2. Disposiciones generales
    - 2.2.1. Solicitud de destinación. Plazos. Incumplimiento
    - 2.2.2. Autorización del despacho con documentación faltante
    - 2.2.3. Declaración ignorando contenido. Plazos de presentación. Sanciones
    - 2.2.4. Plazos para completar la declaración. Suspensión del plazo
    - 2.2.5. Inalterabilidad de la declaración
    - 2.2.6. Declaración supeditada
    - 2.2.7. Incomparecencia del interesado
3. LIBRAMIENTO

## 1. ARRIBO DE LAS MERCADERIAS

La operatoria de una importación se inicia, desde una óptica formal aduanera, cuando un medio de transporte produce su "llegada" o "arribo" a un puerto nacional.

El Código Aduanero en su Sección III, *Importación*, inicia con este criterio la legislación con su artículo 130 y siguientes, dictando normas claras en cuanto al procedimiento o secuencia de una importación.

### 1.1. Arribo. Formalidades

El artículo 130 determina que todo medio de transporte que arribare o se detuviere en el territorio aduanero deberá hacerlo por:

Lugares	}	habilitados <sup>1</sup>
Horarios		
Rutas		

El medio de transporte, debe consecuentemente efectuar su aproximación a nuestro "territorio aduanero" por los lugares previstos por el Estado argentino para ello.

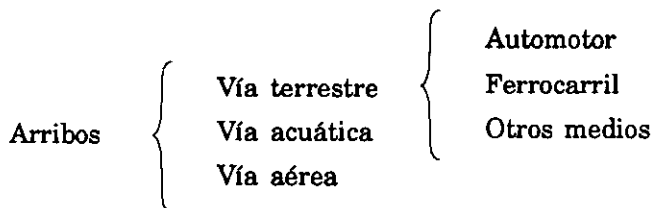
Es importante mencionar que el transporte internacional de mercaderías, en todos los medios conocidos (aéreos, acuáticos y terrestres) debe ser efectuado por entes autorizados a sus efectos y que los tratados internacionales que regulan la materia son claros y precisos, por lo que la norma que estudiamos se ajusta en nuestra opinión a la lógica y al Derecho Internacional.

Los medios de transporte una vez arribados deben presentar al Servicio de Aduana las documentaciones que estudiamos en los distintos tipos de arribos.

<sup>1</sup> Surge el concepto de "habilitación" aduanera, es decir "todo procedimiento formal ajustado a las normas aduaneras", "hábil".

## 1.2. Distintos tipos de arribos

Los arribos tienen sus particularidades en relación al medio de transporte, por ello existen los siguientes:



Cuando nos referimos a la *vía acuática* evidentemente puede ser marítima o fluvial; en la *vía terrestre* como detallamos en el cuadro anterior puede ser por automotor, por ferrocarril u otros medios; en la *vía aérea* el único medio de transporte conocido en la actualidad es la aeronave.

El Código Aduanero en los artículos 135, 148, 153, 159, 160, determina en forma analógica los elementos que cada medio de transporte debe traer "a bordo".

Los elementos comunes son los siguientes:

- a) Los elementos relativos al medio de transporte.
- b) Los manifiestos, guías o papeles relativos a las mercaderías que son transportadas.

Estos elementos son esenciales para la declaración ante el Servicio Aduanero.

### 1.2.1. Arribo por vía acuática

Cuando se produce el arribo por vía acuática debe presentarse la documentación exigida en el artículo 135, juntamente con su traducción al idioma nacional en forma inmediata, excepto la traducción del manifiesto original de la carga que podrá presentarse hasta dos días después contados desde el arribo.

En el supuesto caso (art. 139) de que mediare negativa a presentar la documentación exigida en el artículo 135, podrá ser interdictado el buque y obligado a retornar al exterior. Esta norma es ajustada a derecho, puesto que todo medio de transporte de

mercadería y/o personas procedentes del exterior deben someterse al control por parte de las autoridades aduaneras argentinas. El arribo por vía acuática se legisla en los artículos 135 a 147.

### 1.2.2. Arribo por vía terrestre

*Por automotor:* El artículo 148 del Código Aduanero dice que: "Todo automotor de carga debe traer a bordo para su presentación al Servicio Aduanero:

"a) La declaración de los datos relativos al medio de transporte y a su conductor;

"b) la o las guías internacionales correspondientes a la mercadería transportada;

"c) el o los manifiestos originales de la carga, incluida, en su caso, la declaración del equipaje no acompañado y de las encomiendas".

Los elementos que debe traer a bordo el medio de transporte, son semejantes en los tres tipos de arribos; es importante el requerimiento de la guía de la mercadería pues es un documento por el cual la aduana extranjera individualiza a la mercadería embarcada en el exterior<sup>2</sup>.

Completan esta legislación los artículos 149 a 152.

Arribo *por ferrocarril*, los artículos 153 a 158 determinan los elementos que debe traer a bordo el ferrocarril y demás requisitos.

Artículo 153: "Todo ferrocarril que transporte mercadería debe traer a bordo para su presentación al servicio aduanero:

"a) la o las guías internacionales correspondientes a la mercadería transportada;

"b) la o las papeletas correspondientes a la mercadería que transportare cada vagón".

### 1.2.3. Arribo por vía aérea

El artículo 160 del Código en forma concordante con los artículos anteriormente comentados exige:

<sup>2</sup> Conf. BARREIRA, Enrique, *Comentarios, antecedentes y concordancias. Código Aduanero, artículos 130 a 249*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, t. II-A, p. 77.

Artículo 160: "1. Toda aeronave debe traer a bordo para su presentación al servicio aduanero:

"a) la declaración general, que incluirá los datos relativos a la aeronave, su itinerario, tripulación y cantidad de pasajeros y de manifiestos originales de la carga;

"b) el o los manifiestos originales de la carga, incluida la declaración internacional de equipaje no acompañado de pasajeros.

"2. Asimismo, toda aeronave debe traer a bordo la lista detallada de las provisiones de a bordo y demás suministros, cuya exhibición podrá ser requerida por el servicio aduanero.

"3. Salvo disposición especial en contrario y sin perjuicio de las obligaciones inherentes a los pasajeros, no será necesario manifestar el equipaje acompañado de éstos".

Complementan lo dispuesto en este artículo los artículos 161 a 167<sup>3</sup>.

### 1.3. Régimen de permanencia

La permanencia a bordo de mercaderías destinadas a nuestro territorio aduanero, es una excepción; la norma es que las mismas sean descargadas de la bodega del buque, pero por diversas razones puede ocurrir que las mismas no puedan serlo como prevé el mismo Código Aduanero en el caso del rancho y la pacotilla.

Los artículos 185, inciso 2º, 187 y 189, dejan en Poder del Ejecutivo el reglamentar y determinar los procedimientos de control de mercadería faltante.

Todo aquello que fuere considerado faltante será considerado "Importado en forma definitiva" a los efectos tributarios.

### 1.4. Descarga

Expresamos al iniciar el análisis de arribos, que una secuencia de importación se iniciaba con la llegada del medio transportador de mercaderías.

Arribadas las mismas, el paso siguiente es proceder a descargar los bienes transportados.

<sup>3</sup> Aconsejamos para un estudio profundo de los "arribos" ver BARREIRA, E. C., *Comentarios...* cit.

El Código Aduanero, reglamenta la descarga en los artículos 191 a 197.

Define la Legislación Argentina a este procedimiento como la "operación por la cual la mercadería arribada es retirada del medio de transporte en el cual hubiere sido conducida".

No puede ser iniciada la descarga sin haber sido cumplimentados los requisitos establecidos en los artículos 135, 148, 153 o 163, es decir presentación de los datos relativos del medio de transporte y manifiestos de carga.

El Código Aduanero en su artículo 192, establece que la reglamentación determinará el trámite de la descarga; en los artículos 27 y 28 del decreto 1001/82 se establecen conceptos legislados en otros capítulos y títulos del Código Aduanero, en forma incorrecta e incompleta, no cumpliendo el objetivo del artículo 192, que era establecer requisitos para esta descarga.

Los artículos 141, 142, 163, 164, legislan sobre los faltantes o sobrantes, una vez concluida la descarga. Al respecto efectuamos la siguiente consideración:

Método legislativo: creemos que hubiese sido conveniente que estos tópicos de faltantes y sobrantes de mercaderías no hubiesen sido tocados en estos puntos y sí en el título de descarga.

La descarga sólo podrá efectuarse bajo el control del Servicio Aduanero y su autorización en los horarios y lugares habilitados; creemos que estos son los aspectos que deberían haber sido reglamentados en los artículos 27 y 28 del decreto reglamentario.

### 1.5. Recepción. Depósito provisorio de importación

La recepción de la mercadería y el depósito provisorio de importación son legislados en los artículos 198 a 216.

Unicamente puede ser sometida al Régimen de Depósito Provisorio de Importación aquella mercadería que no será objeto de la destinación contemplada en el artículo 278 *Despacho directo a plaza*; toda mercadería *descargada* queda sometida a este régimen a espera de una *destinación* (del titular o de oficio), por ello el artículo 199 prevé perfectamente que si no se efectuare esta destinación será aplicable el régimen de la Sección V, Título II, artículos 417 y siguientes, *Despacho de oficio*.

Evidentemente este Instituto legislado llena un vacío de la anterior Ley de Aduanas; así lo menciona el autor del proyecto en su exposición al poder de facto que dictó esta ley, buena ley metodológicamente analizada, a pesar de su falla básica de inconstitucionalidad.

No debemos confundir el depósito provisorio con la destinación suspensiva de almacenamiento que se encuentra reglada en los artículos 285 a 295.

Concretamente, la mercadería se encuentra en un depósito<sup>4</sup> o playa a espera de un destino.

### 1.6. Requisitos y formalidades del depósito fiscal

El depósito provisorio de importación podrá ser estatal o privado y cumplir con los requisitos que establezca la ANA.

El titular responsable del mismo deberá cumplimentar una serie de formalidades al recibir las mercaderías, a saber:

1. Registro de la recepción, cotejando las constancias de los manifiestos (art. 200).

2. Deberá emitir recibo de las mercaderías a solicitud del transportista o el interesado (art. 202).

3. Deberá consignar y dejar constancia si la mercadería presenta signos de deterioro (art. 203).

4. Permitirá el ingreso de mercaderías únicamente bajo el control del Servicio Aduanero (art. 205), así como los movimientos posteriores (art. 209).

5. Recibirá mercaderías para las que se encuentre habilitado, de propiedad de los autorizados y en horarios habilitados (arts. 208 y 205).

El depósito fiscal recibe una tarifa autorizada por la Dirección Nacional de Puertos como retribución por el servicio de almacenaje.

En caso de faltante de mercaderías el Código Aduanero considera responsable en primer término al depositario (art. 211) como deudor de la obligación tributaria. Aparece en el análisis de esta norma un sujeto, pasivo, pocas veces contemplado y analizado que es el

<sup>4</sup> Este "depósito" puede ser el mismo que sería utilizado en caso de una destinación suspensiva de almacenamiento.



*titular* de los depósitos fiscales, este sujeto tratado en el Código Aduanero únicamente en este Capítulo IX cumple una importante función en el comercio de importación, pues debe dar seguridad al Servicio de Aduana y al importador de la custodia eficiente de las mercaderías, por ello el artículo 216 remite la relación entre las partes (depositario e importador) al Derecho común.

## 2. DESTINACIONES

### 2.1. Tipos de destinaciones

#### *Destinaciones de importación*

El Código Aduanero, sancionado y promulgado en 1981 por ley de facto 22.415, legisla sobre destinaciones de importación en la Sección III, Título II, artículos 217 a 320.

Al respecto, conceptualiza dos clases: destinaciones definitivas y destinaciones suspensivas. En la primera, la mercadería permanecerá indefinidamente en el territorio aduanero, mientras que en la segunda, la mercadería, si bien importada, se encuentra con una destinación a espera de otra de carácter permanente y carece de libre circulación interna.

Esencialmente las destinaciones aduaneras a pesar de sus modalidades, son dos:

- a) definitivas, y
- b) temporarias.

Es evidente que un bien susceptible de ser importado puede serlo en forma permanente o por un tiempo determinado, por ello decimos que las otras tres destinaciones de importación que define el Código Aduanero son procedimientos y no cuestiones de fondo.

Por ello entendemos que:

Destinación de importación es el fin que un objeto susceptible de ser importado tendrá en el territorio aduanero, pudiendo permanecer en virtud del *destino* declarado en forma temporaria o definitiva.

A las destinaciones suspensivas el Código Aduanero las enumera y legisla.

*Destinación suspensiva de importación temporaria:* Es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero (arts. 250 a 277).

*Destinación suspensiva de depósito de almacenamiento:* Es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede quedar almacenada bajo control aduanero por un plazo determinado, para ser sometida a otra destinación autorizada (arts. 285 a 295).

*Destinación suspensiva de tránsito de importación:* La mercadería importada que careciere de libre circulación en el territorio aduanero, puede ser transportada dentro del mismo, desde la aduana por la que hubiere arribado hasta otra aduana, para ser sometida a otra destinación aduanera (arts. 296 a 320).

Las destinaciones de importación se realizan con posterioridad al arribo de la mercadería, teniendo en cuenta que todo medio que transporte mercaderías provenientes del exterior debe arribar al territorio aduanero por los lugares habilitados y por las rutas y horarios establecidos a tal efecto.

Las mercaderías introducidas por los medios de transporte más diversos y luego de la presentación que oportunamente exige la Administración Nacional de Aduanas, es descargada, quedando la misma sometida al régimen de depósito provisorio de importación, hasta tanto se le haya asignado alguna destinación aduanera.

## 2.2. Disposiciones generales

Las destinaciones de importación deben ser solicitadas dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de arribo del medio transportador. Como excepción, encontramos las mercaderías que ingresan sujetas al procedimiento del despacho directo a plaza, cuya solicitud de destinación puede ser presentada dentro de los 5 días anteriores al arribo del medio transportador. La presentación de la solicitud de destinación aduanera debe ser efectuada por quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, el que deberá acreditar ante el Servicio Aduanero el derecho a disponer jurídicamente de la misma.

La solicitud de destinación que presenta el importador o persona interesada deberá realizarse por escrito y debe contener todos los

datos relativos a las personas, al transporte, a las mercaderías, a la liquidación de tributos, y cualquier otro dato o circunstancia necesaria para permitir la correcta clasificación arancelaria y valorización de la mercadería.

### **2.2.1. Solicitud de destinación. Plazos. Incumplimiento**

El plazo de 15 días comienza a correr desde la medianoche de la fecha de arribo del medio transportador. En el caso que no fuera presentada la solicitud de destinación aduanera, juntamente con la documentación complementaria requerida en el plazo establecido (conocimiento de embarque, carta de porte, factura comercial, certificado de origen, etc.) el importador o interesado será pasible de una multa del 1% del valor en aduana de la mercadería. Esta multa es de aplicación automática, vale decir sin la necesidad de previo juzgamiento, ya que depende de la simple constatación del plazo, sin que medie documentación.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior encontramos la denominada "declaración ignorando contenido" (ver punto 2.3.).

### **2.2.2. Autorización del despacho con documentación faltante**

En casos especiales, la Administración Nacional de Aduanas, puede autorizar el despacho de aquellas mercaderías cuya declaración se efectuare sin la presentación de la totalidad o parte de la documentación complementaria, con el fin de no entorpecer el tráfico comercial y no hacer incurrir en multa al interesado.

El Servicio Aduanero exige por parte del importador que, además de la solicitud de destinación incluyendo la declaración escrita detallada correspondiente a las mercaderías y condiciones de la transacción, acompañe el conocimiento (vía acuática), carta de porte aérea o guía aérea (vía aérea), carta de porte (vía terrestre), las facturas comerciales, certificado de origen, etcétera.

En caso de que la documentación complementaria faltante tenga por efecto la inaplicabilidad de prohibiciones, el otorgamiento de un beneficio tributario o un tratamiento diferencial, la posible autorización queda eliminada, exceptuándose cuando el Poder Ejecutivo autorice dicho libramiento. Esta autorización es dictada mediante

resolución con alcance general, sujeta al régimen de garantías. Dicho régimen establece que cuando se pretendiere dar una destinación aduanera a mercaderías cuya declaración se hiciera con documentación faltante, se debe asegurar mediante garantía, el importe de la multa prevista en el caso que no se completare la declaración.

Respecto al no cumplimiento de la obligación de agregar la documentación faltante, se hará automáticamente aplicable una multa equivalente al 1% del valor en aduana de la mercadería de que se tratare. Esto no dispensará de la obligación de acompañar la documentación faltante en un plazo prudencial que fijará el Servicio Aduanero, bajo aperebimiento de la aplicación de sanciones.

### **2.2.3. Declaración ignorando contenido. Plazos de presentación. Sanciones**

El Código Aduanero prevé que el interesado, dentro de los diez primeros días contados a partir del arribo del medio transportador, puede optar por declarar que ignora todas o algunas de las condiciones de la mercadería importada sin que ello implique solicitar destinación aduanera, indicando características que faciliten su individualización (Cód. Ad., art. 221).

### **2.2.4. Plazos para completar la declaración. Suspensión del plazo**

Dentro de un plazo complementario que no podrá exceder los 25 días contados desde el arribo del medio transportador, el interesado debe proceder a la toma de contenido, operación por la cual procede a la revisión de los bultos y presentar la solicitud de destinación aduanera correspondiente. Si los plazos anteriormente mencionados no son respetados, se prevé la aplicación automática de una multa equivalente del 1% del valor en aduana de la mercadería de que se tratare, ya sea en el caso de no efectuarse la toma de contenido como en el caso de no presentarse la solicitud de destinación. Si ambos supuestos ocurrieran, se aplican ambas multas.

Existe la posibilidad de que parte de los bultos destinados a un importador no hayan ingresado a depósito dentro de los diez días de arribado el medio transportador o que durante la descarga no aparezca alguno de los bultos de la partida por razones diversas. No hablaremos de un faltante de mercaderías hasta tanto haya

finalizado totalmente la descarga. Ante cualquiera de estos casos, la ley suspende el plazo pendiente de 15 días hasta que ingrese el último bulto de la partida, momento a partir del cual se reanuda el curso del plazo, debiendo el importador o interesado solicitar destinación aduanera.

#### 2.2.5. Inalterabilidad de la declaración

La declaración contenida en la solicitud de destinación, una vez registrada por el Servicio Aduanero, es inalterable e irrevocable. Excepcionalmente el Servicio Aduanero podrá autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera (ya sea en cantidad o en especie) siempre y cuando fueran solicitadas con anterioridad a que la diferencia hubiera sido advertida por cualquier medio por el Servicio Aduanero, o que hubiera un principio de inspección aduanera, o que se hubieran iniciado los trámites del despacho.

#### 2.2.6. Declaración supeditada

El interesado podrá comprometer una declaración supeditada de una determinada mercadería, cuando en sede aduanera hubiere en trámite alguna controversia originada en los elementos declarativos del valor u otro tipo de elementos necesarios para determinar el correcto tratamiento aduanero o fiscal de una mercadería importada que fueren idénticos a aquellos que hubieren de ser objeto de la declaración. Para que esto se dé, el Servicio Aduanero debe comprobar que exista realmente identidad de causa litigiosa; en otras palabras, que la controversia referente a los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de tributos o prohibiciones que se planteen en las nuevas solicitudes de destinación, sea idéntica a la planteada en la causa principal. Si fuere necesario, el Servicio Aduanero extraerá muestras para la comprobación.

El pronunciamiento final que recayere en sede aduanera se hará extensivo a la declaración supeditada. En el caso de que el interesado realizara una declaración inexacta al declarar una mercadería en forma supeditada no incurrirá en infracción (conforme arts. 226 y 560 del Código Aduanero).

### 2.2.7. Incomparecencia del interesado

Quando la tramitación de una operación aduanera (verificación, extracción de muestras, determinación de las características técnicas de la mercadería, obtención de personal especializado para la verificación de mercadería delicada, frágil, etc.) no pudiere concluirse debido a la inactividad o incomparecencia del importador o de su despachante, se citará al interesado por un plazo no inferior a cinco días contados desde la fecha de notificación. Transcurrido el mismo sin que el interesado comparezca, la tramitación podrá concluirse de oficio, quedando sin efecto todo reclamo del interesado por los derechos que hubiere dejado de ejercer.

El interesado puede intervenir posteriormente, no pudiendo retrotraerse los trámites ya realizados por el Servicio Aduanero; pero si al comparecer, pese a estar vencido el plazo de citación, el acto en cuestión aún no hubiese sido llevado a cabo de oficio por la aduana, el interesado podrá tomar la intervención para la cual hubiere sido citado.

## 3. LIBRAMIENTO

A los efectos de la importación de mercaderías, libramiento es el acto por el cual el Servicio Aduanero autoriza el retiro de la mercadería objeto del despacho de la zona primaria aduanera e introducción en zona secundaria. De acuerdo al tipo de importación que se realice, definitivas o suspensivas, denominaremos libramiento incondicional o libramiento condicional respectivamente (art. 231).

En el libramiento incondicional el importador obtiene la disponibilidad irrestricta y por tiempo indefinido de la mercadería, gozando de libre circulación interna. Si la disponibilidad de la mercadería se encuentra sometida a una serie de restricciones en cuanto a la transferencia, desplazamiento, uso, tiempo de permanencia, etcétera, el libramiento será condicional.

Cabe aclarar que el retiro de las mercaderías deberá efectuarse por los lugares y horarios establecidos y con sujeción a las formalidades que determinare la ANA (art. 232).